Santiago, XXXX de noviembre de dos mil XXXX.

## Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que, en estos autos, se comparece en representación de ocho estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad de XXXXXXX, en contra de tres compañeras de aula, XXXXX RXXX. FXXXXXX, CXXXXXXXXX PXXXXXXXX TXXXXXXX y JXXXXXX SXXXXXX SXXXXXX

En lo medular refieren que, para comunicarse, los estudiantes de la carrera usan un grupo de WhatsApp, del que forman parte todos los estudiantes de la generación 20XX. Agrega que, además, estudiantes con intereses afines crearon un grupo que denominaron Los XXXX, grupo que era cerrado, por ende, estaba destinado al privativo intercambio de mensajería entre sus miembros.

En este contexto, explica que el 25 de abril del año 20XX, en el grupo genérico de WhatsApp se produjo un intercambio de opiniones entre estudiantes, en relación a la realización de una movilización estudiantil, de carácter feminista. En forma paralela, para no entrometerse en la discusión cada vez más acalorada, comenzaron a opinar en privado respecto del conflicto, en el estilo de lenguaje hilarante que acostumbraban, deslizando expresiones que no representan una postura seria, formal ni definitiva al respecto, sin el ánimo de discriminar o desacreditar a sus compañeras mujeres. Así, en el contexto de una conversación privada, atendido el carácter de cerrado del grupo, emitieron una opinión crítica parodiando algunos slogan en son de broma.

Pues bien, en lo medular, el acto que se estima lesivo a los derechos fundamentales de los recurrentes, se produjo el 15 y 16 de abril de 20XXXX, toda vez que, por no apoyar una funa en contra de otro compañero de estudios, se realizó una funa en su contra, creando una cuenta de Instagram que denominaron XXXXXXXXX por cuyo conducto se daba a conocer una declaración para justificar la funa, seguida de una serie de pantallazos que mostraban la conversación privada del 25 de abril de 20XX del grupo de WhatsApp privado los XXXXX, con destemplados comentarios. Luego, para asegurarse que la publicación se mantuviera vigente, crearon otra cuenta denominada, XXXXXXXX. Para difundir las publicaciones de la funa, las recurridas también utilizaron sus cuentas personales, compartiendo la información, divulgándola a través de las historias.

Las recurridas dieron cuenta de su malestar a través de diferentes expresiones.

Deliberadamente, también han divulgado nombres y números telefónicos, catalogándoles como supuestos abusadores con intenciones de violentar a mujeres, agregando historias o testimonios sobre supuestos hechos cometidos por los autores, anexando fotografías e imágenes sin consentimiento de los miembros del grupo privado de WhatsApp situándolas en un contexto que no corresponde. Concluye el recurso refiriendo que lo anterior, da cuenta de la existencia de actos ilegales y

arbitrarios que vulneran las garantías constitucionales previstas en los <u>numerales 1 , 3 , 4 y 5</u> del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, en lo relevante, al informar, las recurridas refieren que, además de las expresiones expuestas en el libelo, se expresaron por los actores otras, que enmascaran la violencia de género ejercida por los recurrentes, cuando en la redacción del recurso se les tilda de una mirada humorística .

Asentado lo anterior, refiere que la cuenta denominada XXXXXXXX, fue el resultado de una discusión entre todas las participantes del grupo de WhatsApp XXXXXXX, que son compañeras de generación, creada por otras compañeras, cuyos nombres se reservan, y su administración, tanto para subir contenido como para compartirlo siempre estuvo bajo el mando de ellas, sin que las recurridas participaran en ninguna publicación. En relación a la segunda cuenta mencionada, es administrada por otras dos compañeras, cuya identidad desconocen.

Sostiene que es curioso que, desde un grupo de WhatsApp cerrado, conformado por compañeros y amigos, salgan imágenes de sus conversaciones, sin que se pueda responsabilizar de su masificación a las recurridas, que no forman parte de ese grupo.

Tercero: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el <u>artículo 20 de la Constitución Política de la República</u>, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes e indubitados consagrados en la <u>Carta Fundamental</u>, mediante la adopción de medidas de resguardo que se debe tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, en las condiciones descritas, el arbitrio en estudio no puede prosperar, toda vez que en los presentes autos no hay antecedente alguno que permita establecer que efectivamente las recurridas crearon las cuentas de la red social Instragram denominadas XXXXXX y XXXXXXX, a través de la cual se hicieron públicas las capturas de pantalla de conversaciones que se dieron al interior de un grupo cerrado de WhatsApp.

En este aspecto, se debe recordar que la ocurrencia de un hecho contrario al ordenamiento jurídico, cometido por una persona determinada, en contra de quien se dirige la acción, es la base de una sentencia favorable en el presente procedimiento, puesto que es a tal abuso al que corresponde poner remedio.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo señalado, esta Corte considera relevante destacar que en nuestro ordenamiento jurídico nacional se reconoce el derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, derecho fundamental consagrado en el <u>artículo 19 N° 5 ° de la Carta Fundamental.</u> El mismo, se conecta con la garantía reconocida en el numeral 1°, que reconoce que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; dignidad que comprende el derecho a la intimidad, que en la esfera material está radicado en el hogar y de igual modo en las comunicaciones, ámbitos de privacidad de las personas y que reconoce sus orígenes en la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776, que inspira la IV enmienda de la <u>Constitución</u> estadounidense de 17 de septiembre de 1787. Así se vincula dignidad, privacidad, intimidad, hogar y comunicaciones privadas, que es el contenido material que se resguarda con este derecho fundamental.

Sexto: Que no es un hecho discutido que las comunicaciones exhibidas en la red social Instagram, con el propósito de funar a los recurrentes, toda vez que buscaban masificar el rechazo social a aquellos, corresponden a capturas de pantalla de comentarios que se vertieron en un grupo cerrado de WhatsApp, cuestión que es relevante, toda vez que aquellas

expresiones publicadas con el objetivo de obtener un castigo social, nunca fueron realizadas para que fueran conocidas públicamente, las mismas se exponen en la esfera de privacidad de un grupo de personas que se estiman afines, sea por sus lazos de amistad o gustos en común, por lo que no es lícito que las mismas sean exhibidas más allá del ámbito en que se exponen, pues las mismas están amparadas por el contexto de privacidad que le da el carácter de grupo privado, por lo que la información y sus comunicaciones no es pública, no existiendo habilitación para que dicha información sea utilizada por otras personas.

Séptimo: Que, en razón de lo anterior, esta Corte considera necesario, en virtud de las amplias facultades cautelares que posee en materia de vulneración de garantías constitucionales, enviar estos antecedentes al Ministerio Público, con el objeto que se investigue la eventual comisión de un ilícito en relación a la filtración y divulgación de las comunicaciones que fueron vertidas en el ámbito de intimidad de los recurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el <u>artículo 20 de la Constitución Política de la República</u> y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintiuno de julio de dos mil veinte que rechazó la acción respecto de las recurridas, sin perjuicio de ordenar la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo razonado en el fundamento séptimo.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz .

Rol N° XXXXXX.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini por estar ausente. Santiago, XX de XXXXX de 20XX.